

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-36

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16082	ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZON	GSC 000476	26/05/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC **000476** NÚMERO **26 MAY 2017**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.5 1866 del 07 de octubre de 1992, el Ministerio e Minas y Energía, otorgó a la sociedad LADRILLERA BUCARAMANGA, la Licencia No. **16082** para la exploración de un yacimiento de Arcillas, en jurisdicción del Municipio de GIRÓN, en el departamento de SANTANDER, en un área de 99, 648 ha. La cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el día 16 de diciembre de 1992. (folios 17-20, 31)

Mediante Resolución No.1170-009 de fecha de marzo de 2002, proferido por la Empresa Nacional Minera Ltda, No. 7 Bucaramanga, se otorgó a favor de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA, por el término de diez (10) años Licencia de Explotación No. **16082**, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del Municipio de GIRON, en el Departamento de SANTANDER, en un área de 99,648 ha. La cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de agosto de 2004. (Folios 226-227)

A través de radiado No. 20149040019812 del 13 de marzo de 2014, la sociedad titular solicita "la PRÓRROGA del título minero licencia de explotación 16082, como contrato de concesión en aplicación al derecho de preferencia, otorgado por el artículo 46 de Decreto 2655 de 1988". (folios 631 a 632).

Con oficio radicado 20149040059092 del 25 de Julio de 2014, la señora Betty Bautista Cáceres representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA, allega poder otorgado al abogado Jeisson Sulficar Rey.

Mediante escrito radicado No. 20169040017412 del 1 de Junio de 2016, el abogado JEISSON SULFICAR REY en calidad de apoderado de la señora Betty Bautista Cáceres, representante legal de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA, titular de la Licencia de Explotación No. **16082**, presenta solicitud de Amparo administrativo en contra de ROSALBA ROJAS, AMPARO ROJAS, ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZÓN, MARTA CECILIA DURAN DE PINZÓN, MARIA EDDY DURAN SÁNCHEZ, SARA JOSEFA DURAN SÁNCHEZ, LUZ OMAIRA DURAN SÁNCHEZ, MARIA ESMELY DURÁN SANCHEZ, SANDRA MILENA PRADA URIBE Y FRANCISCO JAVIER RUGELES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16082"

DURAN, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de extracción de Materiales de CONSTRUCCIÓN Y ARCILLA en el área de LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16082.

A través de los AUTOS No. PARB - 0504 del 01 de Junio de 2016, se programó la fecha para la verificación de la perturbación, la cual fue aplazada por AUTO PARB No. 607 del 27 de Junio de 2016 y a través de AUTO No. PARB -0767 del 28 de Julio de 2016, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha el día 09 de Agosto de 2016 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de GIRON departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La personería de Girón - Santander, fijó aviso en el lugar de la posible perturbación el 22 de Julio de 2016 y se desfijó el 26 de Julio de 2016 (ver carpeta amparo administrativo)

A través del radicado No. 20169040023862 del 1 de Agosto de 2016, se allega poder a través del cual las señoras LUZ OMAIRA DURAN SANCHEZ, MARIA EDDY DURAN SANCHEZ, MARIA ESMELY DURAN SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER RUGELES DURAN, MARTA CECILIA DURAN DE PINZÓN, SARA JOSEFA DURAN SANCHEZ y SANDRA MILENA DURAN SANCHEZ confieren poder a los abogados JESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL y YENNY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS, para que los represente en todas las diligencias que sean necesarias dentro del proceso del amparo administrativo interpuesto por la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA titular de la Licencia de Explotación No. 16082.

En la diligencia se hicieron presentes JEISON SULFICAR REY apoderado de la sociedad titular y querellante, YESSID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL apoderado de los señores LUZ OMAIRA DURAN SANCHEZ, MAIRA EDDY DURAN SANCHEZ, MARIA ESMELY DURAN SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER RUGELES DURAN, MARTA CECILIA DURAN PINZON, SARA JOSEFS DURAN SANCHEZ, SANDRA MILENA PRADA URIBE, doctor YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL (Ver poder radicado No. 20169040023862) y los señores AMPARO ROJAS, ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZÓN, EDITH KATERINE LOZADA ROJAS, ROSALBA ROJAS y los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera

A través del radicado No.201690400027372 del 02 de Septiembre de 2016 el apoderado YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL, allega una certificación con reconocimiento y presentación personal de la Notaria Primera del Municipio de Floridablanca - Santander, expedida por el ingeniero ALEX CERDA RODRIGUEZ señalando lo siguiente: "*ser la persona encargada como contratista de ejecutar las labores de extracción y su depósito en el mismo predio conforme a los lineamientos del Municipio de San Juan de Girón y la CDMB para el desarrollo de esa actividad*". Así mismo se allega un documento elaborado por el señor JOSE WILLIAM RUIZ RUIZ, en el que expone el tema de los lugares donde se dispuso la tierra que fue sacada del predio (lugar de la vía) conforme a los lineamientos del Municipio de San Juan de Girón y la CBMB, para el desarrollo de esta actividad. Así mismo en escrito anexo, el apoderado manifiesta que se "*removió una parte de su propiedad para hacer una vía de acceso debido a que no hay otra forma de acceso al terreno que el Juez entregó y que era ocupada por la ladrillera Bautista Caceres a raíz de un proceso que inicio desde el año de 1979 en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga*". Así mismo señala que en la diligencia se evidenció que sus poderdantes no ejecutan labores mineras de explotación.

En la diligencia el apoderado de los querellantes nuevamente anexa la certificación del permiso de la remoción de escombros emitida por la oficina asesora de planeación.

En el informe de Visita técnica PARB- 406 de fecha 17 de agosto de 2016, se recogen los resultados de la visita realizada el 09 de agosto de 2016, al área del Contrato de Concesión No.16082, en el que se concluye:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16082"

4. CONCLUSIONES

4.1. La inspección se realizó con la presencia del abogado JEISSON SULFICAR REY en calidad de apoderado de la sociedad titular, el abogado JAVIER GUARGUATÍ AZA por parte de la personería de GIRÓN, las señoras ROSALBA ROJAS, AMPARO ROJAS, ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZON, EDITH KATERINE LOZADA ROJAS, el abogado YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL en su condición de apoderado de los señores LUZ OMAIRA DURAN SANCHEZ, MARTHA CECILIA DURAN DE PINZON, MARIA EDDY DURAN SANCHEZ, SARA JOSEFA DURAN SANCHEZ, MARIA ESMELY DURAN SANCHEZ, SANDRA MILENA PRADA URIBE y FRANCISCO JAVIER RUGELES DURAN y por parte de la ANMI la abogada LUZ MAGALY MENDOZA FLECHAS y el ingeniero EDWIN NORBERTO SERRANO DURAN

4.2. Durante el recorrido en el área se registraron los siguientes puntos:

PUNTO	COORDENADA	
	NORTE	ESTE
Punto extracción 1	1 274 278	1 104.036
Botadero 1	1 274 254	1.104.007
Punto extracción 2	1 274 044	1.103.910
Botadero 2	1 274 445	1.104.154

4.3. De los sitios registrados durante la inspección se resaltan los dos puntos en los cuales se realizó extracción de material y sobre los cuales se concluye lo siguiente: en el punto de extracción 1 no se estaban realizando actividades en el momento de la inspección, ni se encontró maquinaria o personal laborando, pero es evidente que se extrajo mineral y aunque la señora EDITH KATERINE LOZADA ROJAS manifiesta ser la dueña del predio y estar haciendo adecuaciones del sitio para la construcción de una bodega, no se tiene claridad si la totalidad del material extraído en este punto fue depositado en lugar señalado por ella y que se denominó "Botadero 1". Aunado a lo anterior, la señora EDITH no presenta permisos por parte de la secretaría de planeación municipal para realizar la extracción o movimiento de tierra, ni permisos ambientales para su disposición final, por lo tanto, desde el punto de vista técnico se considera que es clara la perturbación señalada por el querrellado en este punto. Se remite el presente informe a la oficina jurídica del PARB - ANM, para su pronunciamiento al respecto.

4.4. Respecto al punto de extracción 2, igual que en el punto 1 no se estaban realizando actividades en el momento de la inspección, ni se encontró maquinaria o personal laborando, pero es evidente que se extrajo mineral. Se observa la realización de una vía en este sitio, la cual según lo manifestado por el abogado YESID ALBEIRO SANCHEZ se construye para acceder o ingresar a un predio que fue reconocido hace poco por un fallo de la jurisdicción ordinaria de Bucaramanga. El abogado YESID SANCHEZ presenta copia de un permiso del 06 de diciembre de 2013 de la oficina de planeación municipal de Girón, "para la realización de los trabajos de Corte y Relleno" en el predio identificado con registro catastral No 00-00-0002-0095 000, predio sobre el cual se están realizando los trabajos según lo manifestado. Conforme a lo anterior y con el fin de determinar si viable o no conceder amparo administrativo en este punto, se recomienda a la oficina jurídica del PARB, remitir copia del presente informe y del permiso presentado por los querrellados, a la oficina de planeación municipal de Girón, con el fin de determinar si el permiso se encuentra vigente y si los trabajos se realizan de conformidad con el permiso otorgado. Igualmente, se recomienda remitir copia a la corporación ambiental para que verifique las actividades realizadas y determine si se requiere de un permiso adicional por parte de esta autoridad para la realización de esas actividades.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Dado que al realizarse movimiento de tierra o extracción de material, se puede estar ocasionando algún tipo de afectación ambiental, se recomienda remitir copia del informe a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) para lo de su competencia.
- 5.2. Se remite este informe para que la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANMI, efectúe las respectivas notificaciones y para que de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

..(..).":

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.16082"

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios, por los señores LUZ OMAIRA DURAN SANCHEZ, MAIRA EDDY DURAN SANCHEZ, MARIA ESMELY DURAN SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER RUGELES DURAN, MARTA CECILIA DURAN PINZON, SARA JOSEFS DURAN SANCHEZ, SANDRA MILENA PRADA URIBE, AMPARO ROJAS, ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZÓN y ROSALBA ROJAS, en el área de la licencia de explotación No. 16082, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día 09 de agosto de 2016, al interior del cual se estableció que "(...)de los sitios registrados durante la inspección se resaltan los dos puntos en los cuales se realizó extracción de material sobre los cuales se concluye lo siguiente: En el punto de extracción 1 no se estaban realizando actividades en el momento de la inspección, ni se encontró maquinaria o personal laborando, pero es evidente que se extrajo mineral y aunque la señora EDITH KATERINE LOSADA ROJAS manifiesta ser la dueña del predio, estar haciendo adecuaciones del sitio para la construcción de una bodega, no se tiene claridad si la totalidad del material extraído en este punto fue depositado en lugar señalado por ella y que se denominó "botadero 1".Aunado a lo anterior la señora EDITH KATERINE LOSADA ROJAS no presenta permisos por parte de la secretaria de planeación municipal para realizar la extracción o movimiento de tierra, ni permiso ambientales para su disposición final, por lo tanto desde el punto de vista técnico se considera que es clara la perturbación señalada por el querrellado en este punto".

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.16082"

procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)

Toda vez que en la querrela presentada por la sociedad titular no señalaron de manera precisa la ubicación o coordenadas de los puntos de extracción, durante la inspección realizada el día 09 de agosto de 2016, se procedió a realizar el recorrido por el área del título minero No.16082 y registrar los lugares señalados por el abogado de la sociedad titular, como los sitios en los cuales se presenta la perturbación, evidenciando que los dos puntos de extracción registrados durante la diligencia y denominados "punto de extracción No. 1" y "punto de extracción No. 2" se encuentran ubicados dentro del área de la licencia de explotación No. 16082.

Si bien es cierto, que dentro del punto denominado No.1, se evidenció un movimiento de tierras, la señora EDITH KATERINE LOSADA ROJAS, la cual intervino en la diligencia de amparo administrativo que tuvo lugar el día 09 de agosto de 2016, en la que manifestó ser la dueña del predio y realizar el movimiento de tierra para la construcción de una bodega, así mismo declaró, que lo había concertado con la señora Betty Bautista Cáceres, representante legal de la sociedad titular, igualmente agregó que ese material no se comercializó, toda vez que se depositó en el lugar indicado en la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la autoridad minera no es la entidad competente para ejercer el control de los permisos para el movimiento de tierras y para la construcción de viviendas, y como quiera que la señora EDITH KATERINE LOSADA ROJAS no es sujeto procesal dentro del presente proceso, dado que la solicitud de amparo administrativo interpuesto por el querellante de la sociedad titular fue dirigida contra personas determinadas, esto es la querrela interpuesta por el titular minero no individualiza e identifica a la señora EDITH KATERINE LOSADA ROJAS, como causante de la perturbación, igualmente en la diligencia realizada día 09 de agosto de 2016, el apoderado de la sociedad titular no la vincula como persona de estar realizando actos perturbatorios. Así las cosas, no es procedente conceder amparo administrativo en el punto denominado Punto 1.

Respecto al punto de extracción denominado No 2, es necesario verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe de visita PARB No. 406 de agosto 17 de 2016, en las cuales se establece lo siguiente: "respecto al punto de extracción 2, igual que en el punto 1 no se estaban realizando actividades en el momento de la inspección, ni se encontró maquinaria o personal laborando, pero es evidente que se extrajo mineral. Se observa la realización de una vía en este sitio, la cual según lo manifestado por el abogado YESID ALBEIRO SANCHEZ se construye para acceder o ingresar a un predio que fue reconocido hace poco por un fallo de la jurisdicción ordinaria de Bucaramanga. El abogado YESID SANCHEZ presenta copia de un permiso del 06 de diciembre de 2013 de la oficina de planeación municipal de Girón, "para la realización de los trabajos de Corte y Relleno" en el predio identificado con registro catastral No.00-00-0002-0095-000, predio sobre el cual se están realizando los trabajos según lo manifestado". Seguidamente determinó que con fin de determinar si es viable o no conceder amparo administrativo en este punto, se debería requerir a la oficina de planeación municipal de Girón, con el fin de determinar si el permiso se encuentra vigente y si los trabajos se realizan de conformidad con el permiso otorgado.

Frente a lo allí expuesto, la autoridad minera procedió a requerir a la oficina asesora de planeación del municipio de Girón, con el fin de que certificara el tiempo de vigencia del permiso para el movimiento de tierras en el predio denominado Malpaso 2, por lo que a través de oficio S.P 568 /2017, el Secretario de Planeación en respuesta a dicho requerimiento manifestó que el 06 de diciembre de 2013, se expidió permiso a nombre del señor LUIS FRANCISCO DURAN VALENCIA, para que realizara trabajos y relleno en el predio con registro Catastral No. 0000-0002-0095-000 ubicado en Malpaso II de la Vereda Rio Frio, trabajo a realizarse en un área de 5 hectáreas y 2981,52 m2. Así mismo señaló que conforme al artículo 2.2.6.13.1 numeral 6 del Decreto 1077 de 2015, no se establece un tiempo límite para el movimiento de tierras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16082"

De otra parte el abogado Yesid Sanchez, en la diligencia de inspección técnica, manifestó que no han realizado labores de ocupación, perturbación, o despojo de los frentes activos y licenciados que pueda tener el querellante, que allí se realizaron fueron unas obras de remoción de tierra en la propiedad de los querellados, bajo del amparo de un acto administrativo emitido por la oficina de planeación del municipio de Girón, para efectos de poder tener el acceso o ingreso a un predio que fue reconocido por un fallo de la jurisdicción ordinaria de Bucaramanga, anexa copia del radicado No. 1979-04543 de fecha 28 de agosto de 2015, de audiencia de entrega dentro del proceso de DESLINDE y AMOJONAMIENTO promovido por LUIS FRANCISCO DURAN VALENCIA en contra de DEMETRIO BAUTISTA SANTOS.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y informe de Visita Técnica **PARB No. 406** del 17 de agosto de 2016, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el apoderado de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA titular de la Licencia de Explotación **No. 16082** en contra de ROSALBA ROJAS, AMPARO ROJAS, ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZÓN, MARTA CECILIA DURAN DE PINZÓN, MARIA EDDY DURAN SÁNCHEZ, SARA JOSEFA DURAN SÁNCHEZ, LUZ OMAIRA DURAN SÁNCHEZ, MARIA ESMELY DURÁN SANCHEZ, SANDRA MILENA PRADA URIBE Y FRANCISCO JAVIER RUGELES DURAN, en el punto denominado No. 2, no constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; toda vez que los dueños del predio estaban autorizados para realizar la remoción de tierra, de conformidad al oficio emitido por la oficina asesora de planeación del municipio de Girón, en el que certifican de la autorización para el movimiento de tierras en el predio con registro Catastral No. 0000-0002-0095-000 ubicado en Malpaso II de la Vereda Rio Frio; situación que conmina a esta Autoridad Minera a no conceder el amparo administrativo solicitado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA titular de la Licencia de Explotación No. 16082, en contra de la señora EDITH KATERINE LOSADA ROJAS, en las coordenadas del **Punto denominado No. 1** del informe **PARB No. 406** del 17 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA titular de la Licencia de Explotación No. 16082, en contra ROSALBA ROJAS, AMPARO ROJAS, ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZÓN, MARTA CECILIA DURAN DE PINZÓN, MARIA EDDY DURAN SÁNCHEZ, SARA JOSEFA DURAN SÁNCHEZ, LUZ OMAIRA DURAN SÁNCHEZ, MARIA ESMELY DURÁN SANCHEZ, SANDRA MILENA PRADA URIBE Y FRANCISCO JAVIER RUGELES DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a sociedad LADRILLERA BAUTISTA CACERAS LTDA titular de la Licencia de Explotación No. 16082, al abogado JESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL y/o abogada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS en calidad de apoderados de los señores LUZ OMAIRA DURAN SANCHEZ, MARIA EDDY DURAN SANCHEZ, MARIA ESMELY DURAN SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER RUGELES DURAN, MARTA CECILIA DURAN DE PINZÓN, SARA JOSERA DIRAN SANCHEZ y SANDRA MILEAN DURAN SANCHEZ y a los señores ROSALBA ROJAS, AMPARO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.16082"

ROJAS, ROSA JULIA VILLAMIZAR PINZÓN y EDITH KATERINE LOSADA ROJAS o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luz Magaly Mendoza F., Abogada Contretista PARB

Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC

Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 - Grado 10 PAR- Bucaramanga

Vo.Bo.: Marisa Fernández/ Experto GSC-ZN

